

Contestacion de demanda y Remisorio de poder, cedula de ciudadanía, registro civil de nacimineto expediente 2020-00227-00

robin grajales <abogadorobin@hotmail.com>

Mié 09/03/2022 15:15

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prcptomtorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Su señoría por medio de la presente adjunto Contestación de demanda y Remisorio de poder, cedula de ciudadanía, registro civil de nacimiento expediente 2020-00227-00

Robin Grajales Piedrahita
abogado.



Libre de virus. www.avast.com



**COLECTIVO DE ABOGADOS
GRAJALES MUNAR**

"Todos somos iguales
ante la ley, pero no
ante los que se encargan
de ejercerla."

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO RICO CAQUETÁ
E S D**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO: VERBAL ESPECIAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO CASTRO LOSADA
DEMANDADO: PEDRO LUIS ARISTIZABAL HENAO
RADICADO: 1859231890022700**

ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **ADIELA DEL SOCORRO ARISTIZABAL HENAO** quien se determina dentro del proceso de la referencia, como heredera del señor **PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMIREZ (q.e.p.d)**, por medio del presente escrito le manifiesto que dentro del término de ley descorro el traslado de la contestación de la demanda basado en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO Y RAZONES DE LOS HECHOS DE LA
DEMANDA**

AL HECHO PRIMERO: es cierto

AL HECHO SEGUNDO: si bien es cierto que ha ejercido dicha posesión sobre los bienes y explotado agrícolamente estos predios, es de aclarar que el demandante logro establecerse en dichas fincas con maniobras violentas usando la fuerza con las armas de fuego manipuladas en ese tiempo por el grupo guerrillero de las **FARC EP**, donde se amenazó al señor **PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMIREZ (q.e.p.d)**, padre de mi poderdante, amenaza que obedeció, a que se negó entregarle unas cabezas de ganado a las **FARC EP** perteneciente al fondo ganadero el cual se encontraba en los predio objeto del litigio, para aquel tiempo la guerrilla hizo una circular un panfleto donde ordenaba a todos los campesinos de la región entregar el ganado que registraba a nombre del fondo ganadero lo cual hizo caso omiso y se lo entrego fue al fondo ganadero verdadero propietario. Lo anterior le genero un gran problema no solo al señor **PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMIREZ (q.e.p.d)**, sino a todos los miembros de la familia entre eso mi poderdante y sus hermanos que responden al nombre de **TERESA DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO, , ALBERTO ARISTIZABAL HENAO** y pedro **LUIS ARISTIZABAL HENAO** y sus otros hermanos con discapacidad **MARIA ISABEL ARITIZABAL HENAO, MARIA LINEIDA ARITIZABAL HENAO, NELSON ARITIZABAL HENAO Y JAIME ALBERTO ARITIZABAL HENAO** y su madre la señora **MARIELA HENAO DE ARISTIZABAL**, mi poderdante y su núcleo familiar no denunciaron tal situación por miedo debido a que para ese tiempo unos de sus hermanos era miembro activo de dicho grupo ilegal y les deba miedo que lo mataran, el señor **ÓSCAR DE JESUS ARISTIZABAL HENAO**, otra situación que genero la no denuncia fue la muerte de su padre el señor **PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMIREZ** el día 5 de octubre del año 2008, muerte que se generó debido a la tristeza y dolor que genero tener que abandonar sus propiedades y lugar donde había hecho vida,



**COLECTIVO DE ABOGADOS
GRAJALES MUNAR**

"Todos somos iguales
ante la ley, pero no
ante los que se encargan
de ejercerla."

situación que aprovecho el demandante para que cada día se adueñara de los bienes objeto del litigio claro por medio de la intimidación y amenazas respaldado por el grupo guerrillero de las **FARC EP**, teniéndose en cuenta que el demandante también ha sido colaborador del mismo grupo ilegal y es por ello que quizás en agradecimiento le fue asignada la finca en cuestión.

Importante aclarar que el demandado no solo se posesionó de manera violenta de los bienes por el descrito en el hecho primero de la demanda incoada, si no que también se apropió de 50 hectáreas perteneciente a la señora **MARIA ISABEL ARITIZABAL HENAO** hermana de mi cliente, predio comprado a la señora **BLANCA LILIA GONZALES DE BONILLA** a través de documento privado contrato de compraventa suscrito el día 28 de junio del año 1.999 bien inmueble que también tuvo que ser abandonado dado a la amenaza de que fue objeto toda la familia

AL HECHO TERCERO: cierto parcialmente, por cuanto si se evidencia una sana posesión, pero la verdad es otra dado a que se ha adquirido de manera violenta situación que quizás las personas mencionadas por el demandado no lo saben pero que a través de este proceso saldrán a la luz del derecho, no hace mucho tiempo mi poderdante reclamo al señor **RODRIGO CASTRO LOSADA** las fincas y lo único que logro fue que lo amenazaran de nuevo

AL HECHO CUARTO: cierto en cuanto al deceso del señor **PEDRO JOSÉ ARITIZABAL RAMIREZ** y respecto a los herederos indeterminados e indeterminados es claro que no se conoce el paradero de estos por cuanto tuvieron que salir huyendo del municipio de Cartagena de Chaira dados a la amenazas de que fueron objeto

En cuanto al segundo inciso de este hecho es totalmente falso por cuanto la posesión que ha ejercido el demandante no ha sido de manera libre ni pacífica si no a través de acciones delictivas escudándose en grupos armados ilegales de los cuales ha pertenecido el demandante y no solo sobre los predios mencionados por el demandante si no sobre 50 hectáreas más perteneciente a la señora **MARIA ISABEL ARITIZABAL HENAO** hermana de mi cliente, si fuere el caso la posesión de los inmuebles fuera adquirido de manera pacífica, no entiendo por que en la demanda no manifestaron como y porque llegaron a establecerse en las fincas objeto del litigio, situación que entrara a valorar el juez de conocimiento, mi cliente informa que su madre ya ha iniciado las acciones judiciales ante la agencia de restitución de tierra, así como también alguna vez declaro para el registro de desplazados

EXCEPCIONES DE MERITO:

- 1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE:** el demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace 14 años contabilizándolo desde el año 2006, Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: "La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien



"Todos somos iguales
ante la ley, pero no
ante los que se encargan
de ejercerla."

COLECTIVO DE ABOGADOS GRAJALES MUNAR

los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas." Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)." En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedor del predio objeto de la declaración de pertenencia por cuanto el peticionario el señor **RODRIGO CASTRO LOSADA** nunca ha ejercido la posesión, tal como lo establece la ley durante el tiempo exigido por la norma en forma pública, **PACÍFICA** e ininterrumpida. Dado a que esta posesión se logró de manera intimidante en complicidad con grupos al margen de la ley, tal como se demostrara con las pruebas aportadas en la presente contestación de la demanda y que no se había denunciado es precisamente por lo que significa el demandante y el grupo que lo respalda, aclarando que se están afectando derechos de toda una familia incluyendo personas con discapacidad por ser herederos del causante **PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMIREZ (q.e.p.d)**, es así señoría que la norma exige que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. Situación que no se probó por cuanto es claro que el tiempo que lleva el demandante en el bien inmueble objeto de la Litis ha sido de manera violenta por cuanto aprovechó que mi cliente y su familia fueron desarraigados víctimas de desplazamiento forzoso por grupos armados ilegales donde resulta que no puede tenerse como poseedor, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia "No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho." Por manera que el demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, como el tiempo y pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.. Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.



**COLECTIVO DE ABOGADOS
GRAJALES MUNAR**

"Todos somos iguales
ante la ley, pero no
ante los que se encargan
de ejercerla."

2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Poder debidamente conferido
2. Certificado de envío del poder
3. Copia de la cedula de ciudadanía de mi patrocinada
4. Registro civil de nacimiento de mi cliente

TESTIMONIALES.

1. Se escuche el testimonio del señor **ALONSO CARDONA ARIAS** identificado con la cedula de ciudadanía No 10.143.589 de Pereira este testimonio puede dar fe de la contestación de la demanda por cuanto es testigo presencial, el cual podrá ser ubicado en la manzana 7 casa 7 barrio San Marcos Pereira, móvil 3103877839 no tiene correo electrónico
2. Se escuche el testimonio del señor **MARCO FIDEL GALLEGO SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 6.478.671 de Toro valle este testimonio puede dar fe de la contestación de la demanda por cuanto es testigo presencial, el cual podrá ser ubicado en la carrera 1ª N° 15-48 Toro Valle, móvil 3106844507 no tiene correo electrónico
3. **ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA**, identificado con la cedula de ciudadanía 17.773.883 de san Vicente del Caguan Caquetá este testimonio puede dar fe de la contestación de la demanda por cuanto es testigo presencial, el cual podrá ser ubicado en la calle 2d N° 11ª-130 Florencia Caquetá, móvil 3222385957

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta adelantar el interrogatorio de parte al demandante el señor **RODRIGO CASTRO LOSADA**, preguntas que le formulara el suscrito acogiéndome a las reglas del caso

ANEXOS:

Con esta contestación, los elementos y documentos enunciados en esta contestación con copia para el respectivo traslado

NOTIFICACION

El suscrito apoderado, al calle 5ª N° 10-14 B/ Las Avenidas Florencia Caquetá, Email-abogadorobin@hotmail.com, móvil. 3112192700

Mi representado a través del apoderado judicial dado a que por seguridad no se atreve a dar su dirección, correo klasloga23@hotmail.com, móvil 3136235902

Del señor Juez

El suscrito

ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA

CC N° 17.774.254 de San Vicente del ©

T.P N° 183144 del C.S.J



**COLECTIVO DE ABOGADOS
GRAJALES Y MUNAR**

"Todos somos iguales
ante la ley, pero no
ante los que se encargan
de ejercerla."

Señor:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PUERTO RICO
E S D**

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODRIGO CASTRO LOSADA
DEMANDADO: PEDRO LUIS ARISTIZABAL HENAO
RADICACIÓN: 185923189001-2020-00227-00**

ADIELA DEL SOCORRO ARISTIZABAL HENAO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente antefirma, actuando en nombre propio, y en calidad de heredera indeterminado del señor **PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL HENAO**, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me dirijo a su digno despacho, con el fin de manifestarle que le concedo poder especial amplio y suficiente al doctor **ROBÍN GRAJALES PIEDRAHITA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.774.254 de San Vicente © y portador de la tarjeta profesional N° 183144 del C.S.J del C.S.J para que en mi nombre y representación conteste la demanda y realice toda la defensa técnica dentro del proceso de la referencia

Mi apoderado queda facultado para transigir, conciliar sin mi presencia, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, notificarse, suscribir acuerdos, interponer recursos y en fin adelantar todo lo que este conforme a derecho para la debida presentación de la pretensión aquí solicitada y para la debida representación de mis intereses, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería a mi Mandatario en los términos y para los fines aquí previstos.

Mi apoderado podrá ser notificado a través de su correo abogadorobin@hotmail.com

Cordialmente;

Adiela Del Socorro Aristizabal Henao

ADIELA DEL SOCORRO ARISTIZABAL HENAO

CC N° 31.396.957 de Cartago

Acepto

Robin Grajales Piedrahita

ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA

CC N° 17.774.254 de San Vicente del ©

T.P N° 183144 del C.S.J



Imprimir X Cancelar

PODER ADÍELA

Adiela del Socorro Aristizábal Henao <adsah1956@gmail.com>

Mar 8/03/2022 5:22 PM

Para: abogadorobin@hotmail.com <abogadorobin@hotmail.com>

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.396.957**

ARISTIZABAL HENAO
APELLIDOS

ADIELA DEL SOCORRO
NOMBRES

Adiela Aristizabal
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-SEP-1956**
CARTAGO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.56 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-ENE-1976 CARTAGO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3101000-66121891-F-0031396957-20041210

0113904345A 02 160971823

Adiela del Socorro Aristizabal Henao

En República de Colombia

Departamento del Valle del Cauca

Municipio de Cartago

(corregimiento o vereda, etc.)

a diez del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta

y seis se presentó el señor Luis Aristizabal mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombiana natural de El Peñol (antq.) domiciliado

en Cartago (V.) y declaró: Que el día cuatro (4)

del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis siendo las

cuatro de la mañana nació en la vereda de "La Grecia"

(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Cartago (V.) República de Colombia un niño de

sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Adiela del Socorro

hijo legítimo del señor Pedro José Aristizabal de 29 años de edad

(con cédula N°)

natural de El Peñol (A.) República de Colombia de profesión agricultor

y la señora Mariela Henao de 21 años de edad, natural de

Zulosa (V.) República de Colombia de profesión oficio doméstico

abuelos paternos Luis Aristizabal y Cándida Ramírez

y abuelos maternos Roberto Henao y Bernarda Derna

Fueron testigos, Ramón Hoyos L. y Jaime Becerra C.

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Luis J. Aristizabal R. (cédula N°) 2536.214 Ctg.

El testigo, Ramón Hoyos L. (cédula N°) 2534950 Ctg.

El testigo, Socorro Becerra C. (cédula N°) 1958.123 Ctg.

Dña. María Eugenia Henao (firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2.º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Notaría 1

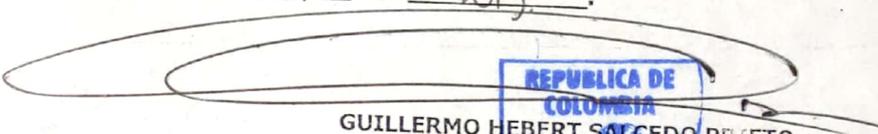
SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la ley pública

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CARTAGO VALLE

CERTIFICA:

ESTA FOTOCOPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE nacimiento QUE REPOSA EN LA NOTARIA A MI CARGO Y OBRA AL TOMO 41.
FOLIO 291 ES PLENA PRUEBA DEL ESTADO CIVIL Y SE EXPIDE PARA documentos

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN CARTAGO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, A
LOS 18 DIAS DEL MES DE enero DEL 2013.


REPUBLICA DE COLOMBIA
GUILLERMO HEBERT SALCEDO PRIETO
NOTARIO PRIMERO
CALLE 13 No. 3-41 Telefono 2142565 Fax 2122535
notariaprimeracartago@ert.com.co
NOTARIA PRIMERA
CARTAGO - VALLE